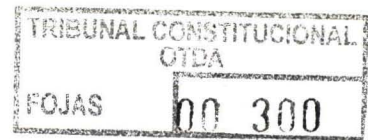




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0008-2003-AI/TC
LIMA
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2003

VISTAS

La solicitud de corrección de error material presentada por el abogado del representante de los demandantes, a fin de que se precise que sólo se ha declarado inconstitucional el artículo 4º del Decreto de Urgencia N.º 140-2001, y no todas sus disposiciones; y la solicitud de aclaración presentada por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien expresa los mismos argumentos de la solicitud de corrección de error material, aduciendo que se ha expedido una sentencia *extra petita*; y,

ATENDIENDO A

1. Que ambas partes solicitan que este Tribunal –conforme al artículo 59º de su Ley Orgánica N.º 26435– precise que la declaración de inconstitucionalidad del Decreto de Urgencia N.º 140-2001, dictada en el Exp. N.º 0008-2003-AI/TC, no comprende a todas sus disposiciones, sino sólo a su artículo 4º, alegando que, al haberse declarado la inconstitucionalidad de todas las disposiciones del Decreto de Urgencia N.º 140-2001, el Tribunal habría expedido una sentencia infringiendo el principio de congruencia (*extra petita*).
2. Que, ante todo, este Colegiado debe subrayar, tal como con lo hiciera en los fundamentos jurídicos N.ºs 3 al 5 de la sentencia recaída en el exp. N.º 0905-2001-AA/TC, que si bien el proceso constitucional está sujeto a los principios que informan los “procesos ordinarios” y, entre ellos, al principio de congruencia de las sentencias, también debe advertirse que la aplicación de dichos principios está sujeta a su compatibilidad con la naturaleza y la peculiaridad de los procesos constitucionales.
3. Que, no obstante esto, cuando en la sentencia de autos, este Tribunal reparó en que las circunstancias fácticas que rodearon la promulgación del Decreto de Urgencia N.º 140-2001, no se encontraban dentro de los alcances señalados por el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución (F.J. N.º. 61), lo hizo tan sólo a la luz de la disposición que permitía la fijación de tarifas mínimas para la prestación del servicio de transporte terrestre nacional e internacional de pasajeros y carga,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecida en el artículo 4° del referido decreto de urgencia, y no en atención a otra previsión que pudiera estar contenida en la misma norma.

4. Que, en consecuencia, en la parte resolutive de la STC N.° 0008-2003-AI/TC se ha incurrido en un error material, al no haberse precisado que la declaración de inconstitucionalidad alcanza sólo al artículo 4° del Decreto de Urgencia N.° 140-2001, y no a toda la norma.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declara **haber lugar** a la presente solicitud de aclaración, precisando que la declaración de inconstitucionalidad contenida en la parte resolutive de la STC N.° 0008-2003-AI/TC alcanza sólo al artículo 4° del Decreto de Urgencia N.° 140-2001. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
AGUIRRE ROCA
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

D. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)